

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

OFICIO N° _____

SEÑORES:

POLICIA NACIONAL SIJIN

RAD. 2021-00063

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900.775.551-7

DEMANDADA: SERGIO ANDRES VERGEL NAVARRO C.C. 1.090.430.473, LILLEY JOHANNA GALVIS BRACKMAN C.C. 1.090.465.507

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900.775.551-7 dedicada principalmente a otorgar avales sobre títulos valores que garantizan el pago de obligaciones de terceros representada legalmente por HERNAN ALONSO GUTIERREZ VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.776.283 de Medellín, actuando a través de Apoderado judicial promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria consagrado en la Ley 1767 de 2013 y en contra de **SERGIO ANDRES VERGEL NAVARRO C.C. 1.090.430.473, LILLEY JOHANNA GALVIS BRACKMAN C.C. 1.090.465.507** solicitando la aprehensión e inmovilización de la motocicleta SUZUKI, LINEA GN 125 de placas AON 11E Modelo 2017.

Con la demanda se aportó contrato de tenencia sobre la motocicleta, y garantía mobiliaria del vehículos **motocicleta SUZUKI, LINEA GN 125 de placas AON 11E Modelo 2017**, de donde se desprende la existencia de la obligación que ahora se reclama a su favor de acuerdo a lo señalado en Ley 1676 de 2013, concordante con el Decreto 1835 de 2015, y Decreto 400 de 2014.

Además, el acreedor demostró con las pruebas aportadas que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud conforme lo señala el art. 2.2.2.4.3.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para lo cual anexa a) comprobante de remisión al correo electrónico de la deudora en octubre de 2017 de la entrega voluntaria dirigida al deudor, b) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y c) y su constancia de inscripción.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de procesos, de igual forma se agotaron los tramites previos exigidos, además que, por el domicilio del Demandado este Despacho es competente para conocer la presente acción, por lo que se habrá de admitir.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL PAGO DIRECTO DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA de la **motocicleta SUZUKI, LINEA GN 125 de placas AON 11E Modelo 2017** de propiedad del señor **SERGIO ANDRES VERGEL NAVARRO C.C. 1.090.430.473, LILLEY JOHANNA GALVIS BRACKMAN C.C. 1.090.465.507** presentada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900.775.551-7** a través de Apoderado Judicial.

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

SEGUNDO: DAR TRAMITE a la presente solicitud conforme a los artículos 57, 58, 60 Ley 1676 de 2013 , concordante con el Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización de la **motocicleta SUZUKI, LINEA GN 125** de placas **AON 11E Modelo 2017**, de propiedad del señor **SERGIO ANDRES VERGEL NAVARRO C.C. 1.090.430.473, LILLEY JOHANNA GALVIS BRACKMAN C.C. 1.090.465.507.**

Para el perfeccionamiento de la anterior medida, libres oficio a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN, con el fin proceda a la inmovilización de la motocicleta anterior. **Librese copia del presente auto a modo de oficio.**

CUARTO:: Realizada la inmovilización se procederá a la entrega, **de acuerdo a lo establecido en el Art. 68 de la Ley 1676 de 2013.**

ADVIERTASE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA QUE DEBE ACTUAR EN FORMA EXPEDITA UNA VEZ TENGA CONOCIMIENTO DE LA INMOVILIZACIÓN.

QUINTO: RECONOCER al Doctor DANIEL RICARDO RODRIGUEZ R., personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la Entidad interesada conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° _____ fijado

25 FEBRERO de 2021 a las _____ a. m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



Libertad y Orden

OFICIO N° _____

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

Rad. 2021-00064

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: MARLY ANID TORRADO VACCA C.C. 1.090.394.890

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar la admisión de la demanda propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de MARLY ANID TORRADO VACCA C.C. 1.090.394.890**, para lo cual aporta via e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución, incorporado en el Pagaré No. **1.090.394.890**,

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARLY ANID TORRADO VACCA C.C. 1.090.394.890, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO .identificado con NIT 899.999.284-4:**

- Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda¹ por la cantidad de 108622,9642 UVR, equivalentes al 1 de febrero de 2021 a la suma de: VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$29.918.587,87).
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 601,6176. UVR, equivalentes al 1 de febrero de 2021 a la suma de: CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$165.706,66.), correspondiente a la cuota No. 87, que debía cancelarse el día 5 de septiembre de 2020.

¹ Fecha presentación de la demanda 12 de febrero de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

- 4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual pactado, la cantidad de 954,9434. UVR, equivalentes al 1 de febrero de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS CON TRES CENTAVOS. (\$ 263.025,03.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de septiembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 107,148,3371. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.87, exigible el día 5 de septiembre de 2020.
- 5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 87, pagadera el día 5 de septiembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 16.05% Efectivo Anual.
- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 602,8967. UVR, equivalentes al 1 de febrero de 2021 a la suma de: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$ 166.058,97.), correspondiente a la cuota No. 88, que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2020.
- Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual pactado, la cantidad de 949,8254. UVR, equivalentes al 1 de febrero de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS. (\$ 261.615,35.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de octubre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 106,631,9115. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.88, exigible el día 5 de octubre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 88, pagadera el día 5 de octubre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 16.05% Efectivo Anual.
- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 604,1962. UVR, equivalentes al 1 de febrero de 2021 a la suma de: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS. (\$ 166.416,90.), correspondiente a la cuota No. 89, que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2020.
- Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual pactado, la cantidad de 944,6965. UVR, equivalentes al 1 de febrero de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$ 260.202,67.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de noviembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 106,115,7322. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.89, exigible el día 5 de noviembre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 89, pagadera el día 5 de noviembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 16.05% Efectivo Anual.
- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 605,5162. UVR, equivalentes al 1 de febrero de 2021 a la suma de: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$ 166.780,48.), correspondiente a la cuota No. 90, que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2020.

- Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual pactado, la cantidad de 939,5565. UVR, equivalentes al 1 de febrero de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS. (\$ 258.786,93.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de diciembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 105,599,7943. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.90, exigible el día 5 de diciembre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 90, pagadera el día 5 de diciembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 16.05% Efectivo Anual.
- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 606,8568. UVR, equivalentes al 1 de febrero de 2021 a la suma de: CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS. (\$ 167.149,72.), correspondiente a la cuota No. 91, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021.
- Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual pactado, la cantidad de 934,4053. UVR, equivalentes al 1 de febrero de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS. (\$ 257.368,11.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de enero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 105,084,0931. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.91, exigible el día 5 de enero de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 91, pagadera el día 5 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 16.05% Efectivo Anual.
- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 608,2183. UVR, equivalentes al 1 de febrero de 2021 a la suma de: CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS. (\$ 167.524,73.), correspondiente a la cuota No. 92, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021.
- Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual pactado, la cantidad de 929,2427. UVR, equivalentes al 1 de febrero de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS. (\$ 255.946,15), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de febrero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 104,568,6238. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.92, exigible el día 5 de febrero de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 92, pagadera el día 5 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 16.05% Efectivo Anual.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

SEGUNDA: - **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-204055 objeto del gravamen hipotecario. Como consecuencia, oficiar a la respectiva Oficina del Registro de Instrumentos Públicos comunicándole la medida de embargo, y una vez se verifique la inscripción de la medida, **COMISIONESE** el secuestro del inmueble hipotecado.

TERCERA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P., en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

CUARTA: Tramitar el presente proceso conforme a lo señalado en los Arts. 468, del C.G.P.

QUINTA: Sobre las costas se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno

SEXTA: Reconocer personería para actuar en el extremo activo a la **DRA. GLORIA IBARRA CORREA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°___ fijado 25 DE FEBRERO
de 2021 a las ___ a.m.

SEÑORES: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2021-000065

DEMANDANTE: MULTISUPLIDORA EMPRESARIAL S.A.S. NIT. 900814818-6

DEMANDADOS: SUPERMERCADOS EBENEZER CUCUTA S.A.S. NIT. 900490696-1

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar la admisión de la demanda propuesta por **MULTISUPLIDORA EMPRESARIAL S.A.S. NIT. 900814818-6 en contra de SUPERMERCADOS EBENEZER CUCUTA S.A.S. NIT. 900490696-1**, para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución la Factura Electrónica de Venta No. Factura Electrónica de Venta # M-1186 por valor de \$1.512.775,60. Factura Electrónica de Venta # M-1391 por valor de \$399.245. Factura Electrónica de Venta # M-1393 por valor de \$1.403.438. Factura Electrónica de Venta # M-1396 por valor de \$257.040. Factura Electrónica de Venta # M-1553 por valor de \$822.813,60. Factura Electrónica de Venta # M-1660 por valor de \$911.064. Factura Electrónica de Venta # M-1759 por valor de \$1.479.217,60. Factura Electrónica de Venta # M-1777 por valor de \$277.444. Factura Electrónica de Venta # M-1782 por valor de \$25.000. Factura Electrónica de Venta # M-1792 por valor de \$28.560.

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SUPERMERCADOS EBENEZER CUCUTA S.A.S. NIT. 900490696-1 que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero A MULTISUPLIDORA EMPRESARIAL S.A.S. NIT. 900814818-6:

- Por la suma total de la obligación: SIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 7.116.597,8).
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificado por la Superintendencia financiera desde que incurrió en mora la obligación de acuerdo al vencimiento de cada factura hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- - - Factura Electrónica de Venta # M-1186 con fecha de mora desde el 12 de noviembre de 2020
- .- - Factura Electrónica de Venta # M-1391 con fecha de mora desde el 28 de noviembre de 2020.
- -. - Factura Electrónica de Venta # M-1393 con fecha de mora desde el 28 de noviembre de 2020.
- -. - Factura Electrónica de Venta # M-1396 con fecha de mora desde el 28 de noviembre de 2020.
- .- - Factura Electrónica de Venta # M-1553 con fecha de mora desde el 10 de diciembre de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

- .- Factura Electrónica de Venta # M-1660 con fecha de mora desde el 17 de diciembre de 2020.
- .- Factura Electrónica de Venta # M-1759 con fecha de mora desde el 24 de diciembre de 2020.
- .- Factura Electrónica de Venta # M-1777 con fecha de mora desde el 25 de diciembre de 2020.
- .- Factura Electrónica de Venta # M-1782 con fecha de mora desde el 26 de diciembre de 2020.
- - Factura Electrónica de Venta # M-1792 con fecha de mora desde el 26 de diciembre de 2020.

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P. , en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA: Dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los arts. 422 y 424 del C.G.P.

QUINTA: Reconocer personería para actuar en el extremo activo al **DR. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ** , en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado EL 25 DE FEBRERO de 2021 a las ___ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2021-000066

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION UNION COOPERATIVA
NIT.900.206.146-7**

**DEMANDADOS: JOSE GREGORIO ROJAS C.C. 1.093.787.105, EDGAR CARRASCAL MENESES C.C.
1.090.375.012**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

Procede este despacho a estudiar la admisión de la demanda propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION COOPERATIVA NIT.900.206.146-7** en contra de **JOSE GREGORIO ROJAS C.C. 1.093.787.105, EDGAR CARRASCAL MENESES C.C. 1.090.375.012** para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el pagaré N° 1910081717 que contiene la obligación

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE GREGORIO ROJAS C.C. 1.093.787.105, EDGAR CARRASCAL MENESES C.C. 1.090.375.012,, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION UNION COOPERATIVA NIT.900.206.146-7:

- Por capital la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 4.667.296,00) PESOS .
- Por intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1° de julio de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda y los demás que se causen con posterioridad hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P. , en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

TERCERO: Dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los arts. 422 y 424 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el extremo activo al DR. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES , en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado EL 25 DE FEBRERO de 2021 a las ___ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2021-000067

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION COOPERATIVA
NIT.900.206.146-7**

**DEMANDADOS: OLGER RODRIGUEZ QUINTERO C.C. 88.218.483, WILLIAM LEONARDO RODRIGUEZ
QUINTERO C.C. 80.129.365**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de 2021.

Procede este despacho a estudiar la admisión de la demanda propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION UNION COOPERATIVA NIT.900.206.146-7** en contra de **OLGER RODRIGUEZ QUINTERO C.C. 88.218.483, WILLIAM LEONARDO RODRIGUEZ QUINTERO C.C. 80.129.365**, para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el pagaré N° 171004574 que contiene la obligación

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a OLGER RODRIGUEZ QUINTERO C.C. 88.218.483, WILLIAM LEONARDO RODRIGUEZ QUINTERO C.C. 80.129.365,, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION “UNION COOPERATIVA” NIT.900.206.146-7:

- Por capital la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES (\$ 3.052.793,00).
- Por intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de agosto de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda y los demás que se causen con posterioridad hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P. , en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

TERCERO: Dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los arts. 422 y 424 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el extremo activo al DR. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES , en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____ fijado DE FEBRERO de 2021 a las ____ a.m.

Señores: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



Libertad y Orden

OFICIO N°

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

Rad. 2021-00068

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: LUIS HERNANDO CARDOZO HERNANDEZ C.C. 13.500.337

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar la admisión de la demanda propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de LUIS HERNANDO CARDOZO HERNANDEZ C.C. 13.500.337**, para lo cual aporta via e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución , incorporado en el Pagaré No. **1.090.394.890**,

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS HERNANDO CARDOZO HERNANDEZ C.C. 13.500.337, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO .identificado con NIT N.º 899.999.284-4:**

- Por concepto de capital VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO (\$ 29.986.440,78) centavos.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
- Por concepto de capital vencido, la suma de: CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$182.377,64.), correspondiente a la cuota No. 81, que debía cancelarse el día 15 de agosto de 2020.
- Por concepto de interés de plazo, a razón del 12.70% efectivo anual pactado, la suma de: TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS (\$ 311.491,21.), liquidados sobre el capital amortizado al día 15 de agosto de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de \$31,108,467,50., intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.81, exigible el día 15 de agosto de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 81, pagadera el día 15 de agosto de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 19.05% Efectivo Anual.
- Por concepto de capital vencido, la suma de: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 184.203,80.), correspondiente a la cuota No. 82, que debía cancelarse el día 15 de septiembre de 2020.
- Por concepto de interés de plazo, a razón del 12.70% efectivo anual pactado, la suma de: TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$309.665,05.), liquidados sobre el capital amortizado al día 15 de septiembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de \$30,926,089,86., intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.82, exigible el día 15 de septiembre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 82, pagadera el día 15 de septiembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 19.05% Efectivo Anual.
- Por concepto de capital vencido, la suma de: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 186.048,25.), correspondiente a la cuota No. 83, que debía cancelarse el día 15 de octubre de 2020.
- Por concepto de interés de plazo, a razón del 12.70% efectivo anual pactado, la suma de: TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 307.820,60.), liquidados sobre el capital amortizado al día 15 de octubre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de \$30,741,886,06., intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.83, exigible el día 15 de octubre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 83, pagadera el día 15 de octubre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 19.05% Efectivo Anual.
- Por concepto de capital vencido, la suma de: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 187.911,16.), correspondiente a la cuota No. 84, que debía cancelarse el día 15 de noviembre de 2020.
- Por concepto de interés de plazo, a razón del 12.70% efectivo anual pactado, la suma de: TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 305.957,69.), liquidados sobre el capital amortizado al día 15 de noviembre

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de \$30.555,837,81., intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.84, exigible el día 15 de noviembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 84, pagadera el día 15 de noviembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 19.05% Efectivo Anual.
- Por concepto de capital vencido, la suma de: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 189.792,73.), correspondiente a la cuota No. 85, que debía cancelarse el día 15 de diciembre de 2020.
- Por concepto de interés de plazo, a razón del 12.70% efectivo anual pactado, la suma de: TRESCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 304.076,12.), liquidados sobre el capital amortizado al día 15 de diciembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de \$30,367,926,65., intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.85, exigible el día 15 de diciembre de 2020
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 85, pagadera el día 15 de diciembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 19.05% Efectivo Anual.
- Por concepto de capital vencido, la suma de: CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 191.693,14.), correspondiente a la cuota No. 86, que debía cancelarse el día 15 de enero de 2021.
- Por concepto de interés de plazo, a razón del 12.70% efectivo anual pactado, la suma de: TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 302.175,71.), liquidados sobre el capital amortizado al día 15 de enero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de \$30,178,133,92., intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.86, exigible el día 15 de enero de 2021 ,
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 86, pagadera el día 15 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 19.05% Efectivo Anual.

SEGUNDA: - **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 289188 objeto del gravamen hipotecario. Como consecuencia, oficiar a la respectiva Oficina del Registro de Instrumentos Públicos comunicándole la medida de embargo, y una vez se verifique la inscripción de la medida, COMISIONESE el secuestro del inmueble hipotecado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

TERCERA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P., en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

CUARTA: Tramitar el presente proceso conforme a lo señalado en los Arts. 468, del C.G.P.

QUINTA: Sobre las costas se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno

SEXTA: Reconocer personería para actuar en el extremo activo a la **DRA. GLORIA IBARRA CORREA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado EL 25 DE
FEBRERO de 2021 a las __ a.m.

SEÑORES: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-00069

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN TORRES ROJAS C.C. 27.719.975

DEMANDADO: LEIDY PAOLA MURILLO ALCALA C.C. 1.090.455.565

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda DE ACCION REIVINDICATORIA a propuesta por MARIA DEL CARMEN TORRES ROJAS C.C. 27.719.975, dentro del presente proceso, en contra del demandado LEIDY PAOLA MURILLO ALCALA C.C. 1.090.455.565.

Del estudio al libelo de la demanda se observa que el mismo ostenta defectos formales subsanables como es no allega el avalúo catastral del inmueble, documento idóneo que permite establecer la competencia que permita dar inicio al presente trámite.

Con el fin de verificar la cuantía para determinar la competencia conforme lo expuesto en el Cogido General del Proceso Título I Capítulo I Artículo 26 3. En los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **debe aportar el avalúo catastral del inmueble.**

En mérito de lo antes expuesto,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por MARIA DEL CARMEN TORRES ROJAS C.C. 27.719.975, , en contra del demandado LEIDY PAOLA MURILLO ALCALA C.C. 1.090.455.565.

SEGUNDO>: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado
EL 15 DE FEBRERO de 2021 a las ___ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-00070

DEMANDANTE: GABRIELA STEFANY PABON PAEZ C.C. 1.091.183.028

DEMANDADO: WILMAR ALONSO GUATIVA RAMIREZ C.C. 1.023.906.574

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por **GABRIELA STEFANY PABON PAEZ C.C. 1.091.183.028**, a través de **Apoderado** dentro del presente proceso, en contra del demandado **WILMAR ALONSO GUATIVA RAMIREZ C.C. 1.023.906.574**.

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda por la siguiente razón, señala como requisito adicional el artículo 84 del C.G.P., 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Si bien en el escrito de demanda acápite de los anexos lo anuncia se echa de menos, el memorial poder que faculte a la Profesional del Derecho, para ejercer a nombre de la demandante.

La anterior irregularidad da lugar a inadmitirse la demanda conforme lo preceptúa el Artículo 90 ibídem.

En mérito de lo antes expuesto,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por **GABRIELA STEFANY PABON PAEZ C.C. 1.091.183.028**, en contra del demandado **WILMAR ALONSO GUATIVA RAMIREZ C.C. 1.023.906.574**.

SEGUNDO>: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___
fijado 8 DE FEBRERO de 2021 a las ___ a.m.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2021-000071

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADOS: ROSALBA SANTIAGO C.C. 60.370.198

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

Procede este despacho a estudiar la admisión de la demanda propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 en contra de ROSALBA SANTIAGO C.C. 60.370.198**, para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el pagaré que contiene la obligación N° 72720033770 que contiene la obligación

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ROSALBA SANTIAGO identificada con la C.C. 60.370.198,, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero al BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

- **CAPITAL TOTAL, TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (\$ 33.305.418,00) PESOS.**
- Los intereses moratorios causados sobre la suma de capital, a partir del seis (6) de febrero de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación , liquidados a la tasa máxima legal autorizada legalmente de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Supe financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P. , en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERO: Dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los arts. 422 y 424 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

CUARTO: En cuanto a la pretensión tercera del libelo demandatorio el Despacho se abstiene y lo hará en la oportunidad legal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el extremo activo al DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado EL 25 DE FEBRERO de 2021 a las
__ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden